



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- o COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- o DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós.-**
Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y,

RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **treinta de junio de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho y como usuario de la toma, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“las boletas de agua correspondiente a los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; así como la
ilegal resolución determinante de crédito emitida por el Sistema de Aguas*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó la cantidad líquida de \$

que supuestamente corresponde a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

atribuida a la toma de agua que tributa con el número de cuenta

misma que se encuentra instalada en el inmueble

ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintidós, se

admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; asimismo se le requirió a las autoridades, para que, al momento de producir su contestación a la demanda, exhibieran en original o copia certificada las boletas por el suministro de agua respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la resolución

determinante de crédito, correspondiente al número de cuenta

con el objeto de que la parte actora conozca su contenido y este en posibilidad de combatirlas mediante ampliación de demanda.

3. Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós,

se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas, atendiendo al oficio ingresado ante este Tribunal el quince de agosto del mismo año, y se requirió de nueva cuenta a las enjuiciadas a efecto de que dieran cumplimiento al auto de uno de julio de dos mil veintidós.

4. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, se

requirió por última ocasión a las enjuiciadas a efecto de que dieran cumplimiento al auto de uno de julio de dos mil veintidós.

5. Por auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo

por desahogado el requerimiento ordenado en auto de fecha uno de julio del mismo año, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, atendiendo que manifestó desconocer el contenido de las boletas de cobro por suministro de agua exhibidas, correspondientes al número de cuenta **carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante escrito ingresado ante este Tribunal el trece de octubre de la misma anualidad.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

174
VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 3 -

6. Mediante acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda realizada por la parte actora y se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas, para que contestara la ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma para tal efecto le fue concedido, mediante oficio ingresado ante este Tribunal el ocho de noviembre del mismo año.

7. Mediante proveído de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el día ocho de noviembre del año en curso; asimismo, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formularan sus alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que ninguna de las partes ejerciese dicho derecho, dado que no presentaron escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-44405/2022**, se advierte que la parte actora impugna

TJ/II-44405/2022
SENTENCIA



A-025926-2023

las boleta de derechos por Suministro de Agua relativas a los bimestres tercero a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y la resolución determinante de crédito, correspondiente al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Instructor analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de las autoridades fiscales demandadas, como primera causal de improcedencia hechas valer en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta substancialmente que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir las boletas de agua impugnadas en el presente juicio de nulidad, ya que las mismas fueron dirigidas a persona diversa.

Este Instructor, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

175
VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 5 -

de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

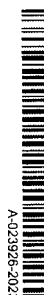
Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este

TJ/II-44405/2022
SENTENCIA



A-023926-2023

Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugna, consistentes en las boletas por el suministro de agua respecto de los bimestres tercero a sexto del dos mil diecisiete; primero al sexto de dos mil dieciocho; primero al sexto del dos mil diecinueve; primero al sexto del dos mil veinte; primero al sexto del dos mil veintiuno; primero y segundo de dos mil veintidós y la resolución determinante de crédito, correspondientes al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, si bien las mismas son emitidas a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, también es verdad que el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora, se ostenta como usuario de la toma de agua, acorde con la copia certificada de los diversos contratos de arrendamiento celebrado por la **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como arrendador y el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del condominio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, documental que corre agregada en copia certificada a fojas quince a veintitrés del expediente en que se actúa; por lo tanto se llega a la plena convicción de que la parte actora en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de las autoridades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 7 -

fiscales demandadas, como segunda causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta que con la emisión de las boletas que se pretenden impugnar no le causan perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que las boletas impugnadas solo constituyen actos emitidos por la autoridad fiscal para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes.

Al respecto, esta Sala Ordinaria, considera que es **infundada**, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la representante de las autoridades fiscales; toda vez, que los actos impugnados además de representar actos de autoridad, se le dan a conocer a la parte actora que se le determina la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ya que de la lectura de los mismos se desprenden que la obligación fiscal se fija en cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, consumo base, consumo adicional), siendo evidente que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos e impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...”

Aunado a lo anterior, se desprende que, en las boletas de derechos por suministro de agua impugnadas se determinó un crédito fiscal respecto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/II-44405/2022
SUMARIA



A-023926-2023

lo que indudablemente es evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y, por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

...”

En efecto, las boletas de derechos por el suministro de agua constituyen una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal en la que se determina la existencia de una obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisada en cantidad líquida, la cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En ese sentido, las demandadas pierden de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

“ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

- I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 9 -

señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

...

Luego entonces, se colige que la particular queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a esta le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido que el mismo numeral transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por determinar el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación auto determinar el mismo, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, ya que si el contribuyente no elige el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

En consecuencia, resulta evidente que la boleta a debate sí es impugnabile mediante juicio de nulidad ante este Tribunal; determinación que se refuerza con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los

TJ/II-44405/2022
SALA SUPERIOR



A-023926-2023

metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011”

“Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 41

AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 1° de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 13 de junio de 2005”

Al no actualizarse en la especie ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de la autoridad fiscal demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

176
VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 11 -

manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente **declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, de conformidad con lo previsto por la fracción II de artículo 102 de la misma Ley.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala sustancialmente en su ÚNICO concepto de nulidad, que las boletas para el pago de los derechos por suministro de agua que se combaten, carecen de la debida fundamentación y motivación de la que todo acto de autoridad debería estar revestido, violando los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, manifiesta que se violan las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se desprenden diversos elementos de validez, entre los que destaca contener la firma autógrafa o electrónica, así como citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la misión de las boletas impugnadas, es decir estar debidamente fundadas y motivadas.

Al respecto, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** en representación de las autoridades demandadas, en el oficio de contestación a la demanda manifiesta que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse

TJ/II-44405/2022
SENTENCIA



A-025926-2023

y motivarse, ni contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que lo emite.

Este Instructor estima **fundado** el concepto de nulidad a estudio, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Efectivamente, **las boleta de derechos por Suministro de Agua relativas a los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondientes al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del examen que se haga a las mismas, se advierte a simple vista y sin necesidad de acudir a pericial alguna, que no existe firma autógrafa del funcionario competente para emitir actos de esa naturaleza, lo que pone de evidencia que de ninguna manera se respeta la garantía de legalidad ni el principio de seguridad jurídica contemplados en el artículo 16 de la Ley Suprema de la Unión, en términos de la cual, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario competente para ello, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

Consecuentemente, es inconcuso que al no precisarse en los actos impugnados, los fundamentos legales de la competencia de la autoridad que los emitió, ni ostentar su respectiva firma autógrafa, se violó en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de legalidad, previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, pues las autoridades al emitir sus actos deben acatar el mandato previsto en el referido dispositivo constitucional, so pena de que los mismos, como en el caso, se anulen, por ser violatorios de la referida garantía de legalidad.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 69, de la Tercera Época, de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 13 -

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho".

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 6, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento de la Ciudad de México, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a letra dice:

"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita".

No es óbice para la anterior consideración, la circunstancia de que en el margen derecho de la boleta impugnada, se haya asentado la leyenda que dice: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente boleta con fundamento...", ya que, con dicha anotación no se colma el requisito exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, este Instructor estima que es inconcuso que las boletas impugnadas, violan en perjuicio de la actora el derecho fundamental de legalidad o juridicidad previsto por el artículo 16 constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, por lo que al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas.

Ello, no sin dejar debidamente acotado que la nulidad de los actos

TJ/II-44405/2022
SENFENCA
A-023926-2023

impugnados, no impide que, en ejercicio de sus facultades, la autoridad fiscal, emita otras boletas que colmen los requisitos de legalidad antes apuntados.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 1° de julio de 2005.”

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 15 -

Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987."

Una vez señalado lo anterior, es evidente la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados.

Por otra parte, respecto a las boletas por derechos por suministro de agua respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

correspondientes al número de cuenta

así como la resolución determinante fiscal por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Debe precisar que la parte actora argumento desde su escrito

inicial que desconocía los actos impugnados consistente en la las boletas por derechos por suministro de agua respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y

determinante de crédito; sin embargo, las autoridades demandadas al contestar la demanda fueron omisas en exhibir las boletas y resolución citadas.

Efectivamente del análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, no se desprende que la autoridad demandada haya exhibido las boletas de derechos por suministro de agua correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondientes al número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX determinante de crédito; no obstante, que la

TJ/II-44405/2022



A-023926-2023

parte actora desde su escrito inicial argumento que desconocía las citadas boletas y determinante de crédito.

En este sentido, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.”

Del artículo antes transcrito se desprende que cuando el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en su escrito inicial, en la que señalara la fecha al en que conoció el acto; o si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en su escrito inicial, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. Siendo que, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que la parte actora podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo tanto, al no haber exhibido la autoridad demandada junto a su oficio de contestación a la demanda, las boleta de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX| Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y determinante de crédito, correspondientes al número de cuenta

TJ/LJL/44/05/2022
EXHIBICION
A-023926-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 17 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actos impugnados, este Instructor procede a declarar la nulidad lisa y llana de las multicitadas boletas y determinante de crédito.

Lo anterior en virtud de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cuando el acto en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegal, genera la obligación a cargo de la autoridad demandada de exhibir al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de lo que argumenta no tener conocimiento; por tanto, si la autoridad hoy demandada durante la substanciación del juicio de nulidad omitió anexar las boletas de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondientes al número de cuenta 2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es indudable que no se acredita su existencia, por lo que la citada omisión conlleva, por sí misma, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuya voz es:

Época: Novena Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda

TJ/II-44405/2022
SUMARIA



A-023926-2023

controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción II y III, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, quedan obligados los **CC. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN** a: dejar sin efecto legal las boletas de derechos por suministro de agua relativas a los bimestres: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44405/2022

- 19 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto a la toma de agua, instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; dejando a salvo las facultades de la autoridad, asimismo a
dejar sin efecto legal la determinante de crédito emitida para la toma de agua
ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al
número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, con todas sus consecuencias
legales.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente
sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS
HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con
fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo 150 y 152,
de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98
fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, 102 fracción II de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I,
25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracciones VIII y XI, de
la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México,
es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las
razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias
legales, de los actos impugnados precisados en el Considerando II de este
fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los
términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

TJ/II-44405/2022
SENTENCIA



A-023926-2023

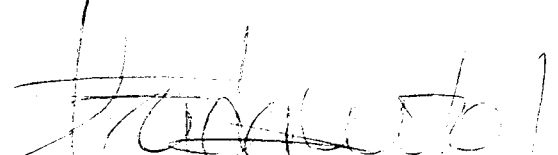
CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada REFUGIO ARAYDA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LIGENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

195

VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44405/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **trece de marzo** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 33, fracción VIII y 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **treinta de noviembre del dos mil veintidós**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **trece de marzo** de dos mil veintitrés.- Se tiene por recibido el escrito presentado ante el Órgano Receptor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día diez de marzo de los corrientes, suscrito por el C. Raymundo Martínez Galván, persona autorizada de la parte actora, por medio del cual solicita a este Juzgador pronunciamiento sobre la firmeza de la sentencia del juicio que se cita al rubro, al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la

TJII-44405/2022

A-073852-2023

Ciudad de México, y de conformidad con su numeral 105; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

Folio 40081

FJBL/RANT /ncp

28

Marzo

23

29

Marzo

23